



Roj: **STSJ CL 2812/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2812**

Id Cendoj: **47186330022016100212**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **14/07/2016**

Nº de Recurso: **213/2016**

Nº de Resolución: **1116/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, León, núm. 1, 21-12-2015,
STSJ CL 2812/2016**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 01116 /2016

N56820 - JVA

N.I.G: 47186 33 3 2016 0104812

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000213 /2016

Sobre: URBANISMO

De AYUNTAMIENTO DE CUBILLOS DEL SIL

Representación D.ª MARIA ENCINA MARTINEZ RODRIGUEZ

Contra ASOCIACION BIERZO AIRE LIMPIO Y Francisco

Representación D.ª MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA

Recurso de Apelación núm.213/2016

Dimanante del Procedimiento Ordinario nº92/2010

Juzgado de lo Contencioso-administrativo

Número 1 de León

SENTENCIA N.º 1116

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO DOÑA ADRIANA CID PERRINO



En Valladolid, a catorce de julio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso de apelación, interpuesto contra: La sentencia de 21 de diciembre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León, dictada en el procedimiento ordinario (P.O.) número 92/2010.

Son partes: como *apelante* EL AYUNTAMIENTO DE CUBILLOS DEL SIL (LEÓN), que ha comparecido ante esta Sala representado por la Procuradora D^a María Encina Martínez Rodríguez, bajo la dirección de Letrado.

Como *apelada* LA ASOCIACIÓN BIERZO AIRE LIMPIO y DON Francisco, representados y defendidos ante el Juzgado por el Letrado D. Víctor Álvarez Bayón, habiendo comparecido ante esta Sala dicha Asociación representada por la Procuradora D^a María del Mar Abril Vega, bajo la dirección de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: *Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN BIERZO AIRE LIMPIO y Francisco contra la desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de reposición formulados, con fechas 17 y 18 de marzo de 2010, frente a Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, de 16 de octubre de 2009, que concedió licencia urbanística para la construcción de "Planta de Producción de óxido de zinc" con emplazamiento en el macro polígono industrial El Bayo en Cubillos del Sil, así como contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud, presentada el 22 de octubre de 2010, en la que se requería del Ayuntamiento de Cubillos del Sil la revocación y declaración de caducidad de la licencia urbanística, actuaciones todas ellas que anulo y dejo sin efecto, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico. Con imposición a la demandada de las costas de este proceso, con el límite máximo y conjunto de 25.000 euros.*

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Cubillos del Sil recurso de apelación del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito de oposición al mismo.

TERCERO .- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación. Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 12 de julio de 2016.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En el presente recurso de apelación se impugna por la representación procesal del Ayuntamiento de Cubillos del Sil la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León de 21 de diciembre de 2015, dictada en el P.O. número 92/2010. En esa sentencia se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Bierzo Aire Limpio y por D. Francisco contra la desestimación por silencio de los recursos de reposición formulados contra el Decreto de la Alcaldía de Cubillos del Sil de 16 de octubre de 2009, que otorgó a la mercantil Aqualdre Zinc, S.L., licencia urbanística para la construcción de una "planta de producción de óxido de zinc" con emplazamiento en el Macropolígono industrial "El Bayo" así como, en virtud de la ampliación del recurso efectuada, contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento el 22 de octubre de 2010 para que declarase la caducidad de dicha licencia urbanística, actos que se anulan, y se pretende por la parte apelante que se revoque dicha sentencia y que, en su lugar, se declare terminado el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto o, en otro supuesto, se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con revocación, en cualquier caso, de la imposición de costas que se contiene en dicha sentencia.

Frente a ello, la parte apelada ha solicitado la desestimación del presente recurso de apelación.

SEGUNDO .- En la sentencia de instancia, después de rechazar la inadmisión del recurso que había sido alegada por el Ayuntamiento aquí apelante, se estima el recurso por las infracciones que se mencionan de la licencia urbanística otorgada. Se señala, así, en su fundamento jurídico segundo: " *Del examen del expediente administrativo resulta, tal como alegan los actores, que la mercantil citada no solicitó la iniciación de las obras ni subsanó las deficiencias apreciadas en el proyecto. En palabras de la demanda, el promotor se "desentendió" de la licencia urbanística, dejando transcurrir con exceso los plazos fijados en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Por otra parte, la licencia urbanística*



se otorgó condicionada a la corrección de una serie de graves carencias señaladas en el Informe Jurídico (f. 5) suscrito por la Secretaria, como la falta de presentación del proyecto de ejecución y el incumplimiento de requisitos urbanísticos, defectos que nunca fueron subsanados, lo cual debió llevar al archivo del procedimiento, dejando sin efecto la licencia, ya que no se habían cumplido los requisitos que condicionaban su otorgamiento. Tampoco presentó el promotor el previo "informe sobre la inclusión de las medidas correctoras en cada uno de los proyectos necesarios para el desarrollo del Proyecto", requisito preceptivo y obligatorio para el Ayuntamiento, ya que se incluía en el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada, otorgada el 15 de junio de 2009 por la Administración autonómica. Ese informe de medidas correctoras nunca fue presentado ni elaborado, y así se ha probado en este proceso, por certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Cubillos de Sil. Por lo que se refiere al cumplimiento de la normativa urbanística, ha de convenirse igualmente con la actora en que la instalación para recoger aguas pluviales en el 100% del terreno, tal como figura en el proyecto, no es compatible con la ocupación máxima del 60% que prevén las Normas Urbanísticas, en concreto, las Ordenanzas del Polígono Industrial de El Bayo (art. 22)".

Y en el fundamento jurídico tercero se indica: " Sin perjuicio de los motivos de nulidad anteriores, que ciertamente concurren, y que conducirían en todo caso a la estimación del recurso, los términos del proceso se han visto afectados por una circunstancia sobrevenida, ya que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León ha revocado y declarado la caducidad de la Autorización Ambiental Integrada. Mediante resolución, de 14 de febrero de 2012, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, se hace pública la Orden, de 30 de enero de 2012, que declara la caducidad y deja sin efecto la autorización ambiental concedida, por orden de la Consejería de Medio Ambiente de 15 de junio de 2009, a AQUALDRE Zinc S.L. para el proyecto de planta de producción de óxido de zinc, en el término municipal de Cubillos del Sil (León), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCYL de 1 de marzo de 2012), resolución que, tal como consta en su apartado 2º, fue notificada al Ayuntamiento. Interesa destacar de esta resolución que, a tenor del art. 44.1 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León , las autorizaciones caducarán cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior. En el caso de AQUALDRE ZINC S.L. el plazo para comenzar a ejercer la actividad previa obtención de la autorización de inicio, comenzó a computar el día siguiente a la notificación del otorgamiento al promotor, el 1 de julio de 2009, finalizando por tanto el 1 de julio de 2011, ya que dicha autorización no señalaba un plazo superior. AQUALDRE ZINC S.L. presentó solicitud de prórroga para el comienzo de las obras el 17 de agosto de 2011, cuando el plazo cuya prórroga se solicitaba ya había vencido, por lo que no puede ser concedida. Concluye la resolución que "ha quedado acreditado en el expediente que, habiendo transcurrido el plazo de dos años, no ha comenzado a ejercerse el proyecto de planta de producción de óxido de zinc en el término municipal de Cubillos del Sil, (León), por parte de AQUALDRE ZINC, S.L., como promotor del proyecto, ni se ha solicitado la autorización de inicio".

Y se añade en el fundamento jurídico cuarto: " De acuerdo con el art. 11 de la, entonces vigente, Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León , el otorgamiento de la autorización ambiental, así como la modificación a que se refiere el art. 41, "precederá" a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre ellas se cita expresamente "la licencia urbanística" (en idéntico sentido, Ley 16/2002, de 1 de julio , de prevención y control integrados de la contaminación), sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado y demás normativa que resulte de aplicación, previsiones que son coherentes con el carácter de la autorización ambiental como "sistema de prevención que integre en una autorización única, las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera", así como la inclusión de las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, dando lugar a "una resolución única del órgano ambiental de los informes de estos órganos". Como ya se ha dicho (al citar la resolución de caducidad de la autorización), el art. 44 de la ley 11/2003 prevé que las autorizaciones y licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en éstas no se fije un plazo superior.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor. En consecuencia, una vez acordada por el órgano autonómico competente la revocación por caducidad de la autorización ambiental integrada, y conocida esta por el Ayuntamiento -ya que le fue notificada y en todo caso se publicó en el BOCYL de 1 de marzo de 2012-, la licencia otorgada, sin perjuicio de los demás vicios de nulidad de los que adolecía (ya examinados), debió ser dejada sin efecto expresamente, ya que no es posible el otorgamiento de licencia urbanística sin la previa autorización ambiental integrada, y la revocación de esta comporta la de la licencia, de la cual constituye ineludible presupuesto legalmente establecido. Procede, en razón de todo ello, la estimación del recurso".



TERCERO .- Sostiene la parte apelante que debe revocarse la sentencia de instancia porque debió declararse la pérdida sobrevenida del objeto del proceso toda vez que por Resolución de la Alcaldía de Cubillos del Sil de 23 de julio de 2015 se anuló la licencia urbanística que había sido concedida por la Resolución impugnada de 16 de octubre de 2009, al estimarse los recursos de reposición contra ella interpuestos por los demandantes, aquí apelados, al haberse dejado sin efecto por Orden de 30 de enero de 2012 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) de 1 de marzo de 2012 la autorización ambiental que había sido concedida a Aqualdre Zinc, S.L., por Orden de esa Consejería de 15 de junio de 2009 (BOCyL de 10 de julio de 2009) para el Proyecto de planta de producción de óxido de zinc de que se trata.

Esta alegación no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

La anulación de la licencia urbanística litigiosa en virtud de la Resolución de la Alcaldía de 23 de junio de 2015 no puede llevar a la revocación de la sentencia apelada, pues el reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones de la parte demandante **ha de ponerse en conocimiento del Juez o Tribunal**, como dispone el art. 76.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, lo que también se contempla en el art. 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se refiere a la "carencia sobrevenida de objeto" del proceso, lo que aquí no se hizo por el Ayuntamiento demandado, aquí apelante, antes del dictado de dicha sentencia.

CUARTO.- La autorización ambiental integrada, que se regula en la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y a la que también se refiere con la denominación de "autorización ambiental" la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, aquí aplicable por razones cronológicas, precede a las demás autorizaciones o licencias que sean obligatorias, como dispone el art. 11.2 de esa Ley 16/2002, lo que también se contempla en el art. 11.2 de la citada Ley Autonómica 11/2003. Se establece, así, en ese art. 11.2 de la Ley 11/2003 en la redacción aquí aplicable: "El otorgamiento de la autorización ambiental, así como la modificación a que se refiere el artículo 41 **precederá** en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

a) Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el apartado s) del artículo 4 de la presente Ley.

b) **La licencia urbanística**."

En el presente caso la licencia urbanística otorgada por la Resolución de la Alcaldía de 16 de octubre de 2009 a Aqualdre Zinc, S.L., para el proyecto de que se trata lo fue indebidamente, toda vez que en la autorización ambiental otorgada a esa mercantil por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 15 de junio de 2009 para dicho proyecto se estableció expresamente, entre sus condiciones por lo que ahora importa, que "**Con anterioridad a la concesión de la licencia de obras** se presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León un informe sobre la inclusión de las medidas correctoras en cada uno de los proyectos necesarios para el desarrollo del Proyecto", y ese condicionante no fue cumplido por dicha mercantil, como resulta del informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, que consta aportado con la demanda, como se señala acertadamente en la sentencia de instancia.

Por ello, la alegación del Ayuntamiento apelante de que el informe que debía presentarse ante el Servicio de Medio Ambiente no era necesario para el otorgamiento de la licencia de obras no puede prosperar, pues expresamente se estableció así en la autorización ambiental, lo que no consta que fuera impugnado.

QUINTO .- La alegación de la parte apelante de que al no haberse establecido plazos para el comienzo de las obras en la licencia urbanística concedida por la citada Resolución de 16 de octubre de 2009 no podía declararse la caducidad de la misma, tampoco puede llevar a la revocación de la sentencia de instancia, pues el art. 303 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004 de 29 de enero, en la redacción aquí aplicable, establece unos plazos para el comienzo y para la finalización de las obras, cuando no se hubieran contemplado en la propia licencia urbanística. Se señala, así, en el núm. 2 de ese art. 303: "En defecto de indicación expresa, los plazos para ejecutar los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística que supongan la realización de obras, son los siguientes:

a) Plazo de inicio: seis meses desde la notificación del otorgamiento de licencia.

b) Plazo de finalización: dos años desde la notificación del otorgamiento de licencia.

c) Plazo de interrupción máxima: seis meses".

Y en el art. 305 de dicho Reglamento se establece que incumplidos los plazos citados en el art. 303 y las prórrogas que se concedan, el Ayuntamiento "debe iniciar expediente para declarar la caducidad de la licencia urbanística y la extinción de sus efectos", lo que aquí el Ayuntamiento apelante no hizo pese a la solicitud formulada por los demandantes a tal efecto.



SEXTO. - Tampoco procede revocar la sentencia de instancia por la vulneración de las Normas Urbanísticas aplicables, en concreto por la vulneración que se indica en esa sentencia de lo dispuesto en el art. 22 de las Ordenanzas del Polígono Industrial de El Bayo al superarse la ocupación máxima permitida con el proyecto al que se refiere la licencia urbanística otorgada, pues esto no ha sido desvirtuado por la parte apelante.

SÉPTIMO. - En la sentencia apelada se señala, como antes se ha puesto de manifiesto, y "sin perjuicio de los demás vicios de nulidad" de la licencia urbanística que se han puesto de manifiesto, que al dejarse sin efecto por Orden de 30 de enero de 2012 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la autorización ambiental que había sido concedida a Aqualdre Zinc, S.L., por Orden de esa Consejería de 15 de junio de 2009 para el proyecto de planta de producción de óxido de zinc de que se trata, debió también dejarse sin efecto la licencia urbanística otorgada para dicho proyecto al no ser posible su mantenimiento sin la autorización ambiental.

Sorprende que se cuestione por el Ayuntamiento apelante esa argumentación que se contiene en la sentencia apelada cuando el mismo ha anulado, según sus alegaciones, en virtud de la Resolución de la Alcaldía de 23 de julio de 2015, al amparo de lo dispuesto en el art. 297 RUCyL, la citada licencia urbanística al haberse dejado sin efecto por la mencionada Orden de 30 de enero de 2012 la autorización ambiental que se había concedido por la Orden de 15 de junio de 2009, estimando así los recursos de reposición presentados por los demandantes contra la Resolución de la Alcaldía de 16 de octubre de 2009, que había otorgado esa licencia. Y también sorprende la tardanza en dejar sin efecto la citada licencia urbanística cuando el Ayuntamiento conocía la mencionada Orden de 30 de enero de 2012 que le había sido notificado y, además, había sido publicado en el BOCyL de 1 de marzo de 2012, y no la anuló hasta el 23 de julio de 2015, lo que tampoco se puso en conocimiento del Juzgado. Por ello, también ha de mantenerse la condena en costas que se contiene en la sentencia de instancia. En este aspecto ha de precisarse que la cuantía del recurso no era de 6.079,30 euros como se indica por la parte apelante -en ese caso no hubiera podido interponer el recurso de apelación- sino de 6.079.300 euros al ser el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto, al que se refiere la resolución que fijó la cuantía del recurso en el Juzgado.

OCTAVO. - Por lo anteriormente expuesto, ha de desestimarse el presente recurso de apelación imponiéndose las costas del mismo a la parte apelante, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso de apelación, registrado con el número 213/2016, interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Cubillos del Sil contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León de 21 de diciembre de 2015, dictada en el P.O. número 92/2010, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Esta sentencia es firme.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede en Valladolid), de lo que doy fe.